



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2022-00844-00

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la demanda ejecutiva, instaurada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A, en contra de FABRICA DE CAJAS DE CARTON S.A.S. FACARDA S.A.S., la cual fue rechazada inicialmente por competencia por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Ant.), mediante auto interlocutorio del 15 de septiembre de 2022.

Como argumento central para rechazar la presente demanda, el juzgado mencionado considero que:

“...Ahora, se advierte que el pagaré, fue diligenciado desatendiendo las instrucciones dadas para su llenado, en razón de que en el numeral segundo de la carta de instrucciones se expresó que el lugar de cumplimiento será la ciudad de Bogotá D.C. o el domicilio principal de CREDIVALORES (o del tenedor legítimo del pagaré según sea el caso). Ahora bien, como se indicó, el domicilio del deudor es la ciudad de Itagüí - Antioquia y revisado el certificado de existencia y representación legal de la entidad CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S no figuran ni domicilios ni sucursales de dicha sociedad en la ciudad de Medellín, luego, no entiende este Despacho la razón por la cual CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S “puede demandar al deudor en esta ciudad” y por tanto, llenó el espacio correspondiente al lugar de pago con la ciudad de Medellín, pues no podía llenar los espacios en blanco del título insertando como lugar de cumplimiento de las obligaciones la ciudad de Medellín y en tal orden de ideas, se considera que el fuero que debe regir la competencia en este caso es el del domicilio del demandado, máxime cuando es absolutamente claro que en el escrito de la demanda se informó que el domicilio de la ejecutada es en el municipio de Itagüí...”.

Como puede observarse, el Juzgado anteriormente mencionado, cimentó su decisión en los acápites de competencia territorial, aludiendo que para el caso es por el factor subjetivo de la parte pasiva, ubicando su domicilio en Itagüí.

Revisado el contexto de la demanda, considera este Juzgado que no es el llamado a avocar el trámite del proceso ejecutivo de la referencia como pasará a explicarse a continuación y, en ese sentido entonces, se invocará el conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el Superior Jerárquico común a ambos juzgados, de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 139 del C.G.P.

El actual estatuto procesal civil dedica el artículo 28 para fijar las reglas generales sobre competencia por razón del territorio. Dichas reglas están diseñadas con base en los llamados por la doctrina fueros o foros, palabras que expresan ambas el sitio o lugar donde se debe presentar determinada demanda.

Estos fueros, como bien lo explica el reconocido procesalista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su texto titulado Código General del Proceso, Parte General, Tomo I., citando a Hernando Morales Molina, *“pueden ser exclusivos, si el demandado puede pretender ser llamado ante determinado foro con exclusión de cualquier otro; concurrentes por elección, si el actor puede elegir entre varios; concurrentes sucesivamente, si son diversos los foros competentes, no a elección del actor sino una a falta de otro”*. (Subrayado intencional).

Conforme a ello, que, para efectos de determinar la competencia por el factor territorial en los procesos de ejecución, la misma habrá de determinarse por el lugar del domicilio del demandado o por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, en los términos de que trata el numeral 1 y 3º del art. 28 del C.G.P., que taxativamente prescribe que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

A su vez el numeral 3º de la citada norma establece: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La*

estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

De la redacción utilizada por el legislador en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P, que consagra el que puede denominarse fuero de lugar de cumplimiento de la obligación, se infiere que dicha norma consagró un “*fuero concurrente por elección*” con el fuero del domicilio. Es decir, dicha norma señala que, si en el negocio jurídico o en el documento que satisfaga las exigencias para ser considerado como título ejecutivo, se establece como lugar de cumplimiento determinada ciudad o municipio, así el demandado sea vecino de otra, podrá la parte demandante escoger el juez ante el cual presentará la demanda, según su conveniencia.

Establecido así el escenario jurídico pertinente, es momento ahora para sostener que, en el caso concreto, que el demandante eligió la ciudad de Medellín, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación, numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P, siendo la voluntad del demandante a elección, tal como se diligenció en el acápite del título al que se denominó “CUANTIA Y COMPETENCIA” en el libelo demandatorio, pues allí visiblemente se estableció: “*Es usted competente señor Juez para conocer del sub lite por el lugar del pago de la obligación y por la cuantía del proceso, la cual es de MÍNIMA cuantía, regulado en los artículos 25, 26 y 422 del Código General del Proceso.*” (Subraya propia del Juzgado).

Ahora bien, frente a lo esbozado por el Juzgado de Medellín respecto a que la sociedad *CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S no figuran ni domicilios ni sucursales de dicha sociedad en la ciudad de Medellín*, una vez revisada la página web de dicha empresa se puede establecer que tienen una sucursales en la ciudad de Medellín en el Centro Empresarial CEOH ubicado en la Cra. 52 #1430 barrio Guayabal, Medellín, Antioquia.

Por lo tanto, se advierte que el factor determinante para elegir la competencia fue elegido a su libre albedrío por la demandante por el lugar de cumplimiento de la obligación, y dicho lugar está claramente identificado y especificado en el título valor presentado como base de recaudo, en el cual se puede leer sin mayor dificultad que es la ciudad de Medellín, donde debía efectuarse el pago.



En el libelo de la demanda, se reitera, que es claro que la parte actora señaló en la parte introductoria y en el acápite de notificaciones que el domicilio de la sociedad demandada se ubica en Itagüí, lo que no concuerda con los argumentos expuesto por el Juez que rechazó por competencia la demanda, pues también se observa que la demanda fue dirigida a los Jueces Civiles Medellín (reparto), en atención a la competencia escogida a prevención por la parte demandante. Por tanto, no le asiste razón al Juez Segundo Civil Municipal de Medellín, al afirmar que se debe tomar como factor para la fijación de la competencia el lugar de ubicación de la entidad demandada, pues como ya se ha explicado, no fue dicho factor el escogido por la demandante para impetrar la presente acción ejecutiva.

Al tratarse de un fuero concurrente por elección, y como quedó dicho, al demandante le era viable y podía escoger entre estas dos municipalidades, esto es, el domicilio del demandado (deudor principal) –Itagüí, para presentar la demanda, o por el lugar, - notoriamente visible, de cumplimiento de la obligación, Medellín; pues aquel Despacho Judicial se debía atener a lo alegado por la demandada en caso a no estar de acuerdo con el llenado del pagaré, si es que no fue suscrito o diligenciado conforme a la carta de instrucciones.

En definitiva, como la ley procesal habilita al demandante puesto en esta disyuntiva para que elija, según sus propios intereses, el lugar donde presentará la respectiva demanda, y en el caso concreto se decidió instaurarla en el Municipio de Medellín, y son los jueces de dicha localidad los competentes para conocer y tramitar la demanda ejecutiva.

Frente al caso en particular, el Tribunal Superior de Medellín – Sala Unitaria Civil de Decisión, donde actuó como M.P. el Dr. JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO, resolvió un conflicto de competencia de similares rasgos, en donde aclaró:

...En ese sentido entonces, cuando para determinar el factor territorial que fija la competencia, concurren varios fueros se está frente a una competencia a prevención que define el propio demandante, cuando al ejercer su facultad de elección, presenta la demanda ante cualquiera de los despachos con competencia para conocer del asunto. A partir de allí dicha competencia en un principio concurrente se torna en privativa o excluyente, lo que implica su invariabilidad sobreviniente, sin que se le permita al juez, como en este caso, pretender la prevalencia de un fuero que el demandante desechó ab initio...”.

Colofón de todo lo anteriormente visto, y en atención a lo dispuesto por la norma del artículo 139 del C.G.P., se propondrá el conflicto negativo de competencia frente al mencionado juzgado y, en ese sentido, se solicitará a la Sala de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín ® la determinación del Juez competente, para lo cual se les remitirá la respectiva actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad del Municipio de Itagüí - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la demanda promovida por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A contra FABRICA DE CAJAS DE CARTON S.A.S. FACARDA S.A.S., por carecer este despacho de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Solicitar que el conflicto negativo de competencia provocado sea decidido por la autoridad judicial correspondiente, esto es, por la SALA CIVIL DE DECISIÓN DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN ®, superior funcional común a ambos juzgados en pugna.

TERCERO: Ordenar la remisión del expediente con destino a la SALA CIVIL DE DECISIÓN DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, para los fines indicados.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

177

DH

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0693c7730dce84fea8551d87e14c20a8645a22fb22cb3a47f9b5743e7b184d**

Documento generado en 04/10/2022 12:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>